

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021 – 00223–00
DEMANDANTE:	<b>AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
DEMANDADO:	<b>JAIRTON RAMIREZ RIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>EJECUTIVO</b>

Decide el Despacho la admisión de la presente demanda presentada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, contra el señor Jairton Ramírez Ríos, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudas a la entidad ejecutante, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares interpuso acción ejecutiva en contra el señor Jairton Ramírez Ríos, para que se librara mandamiento de pago por el valor correspondiente a \$569.595, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de agosto de 2017, fecha de ejecutoria del acto mediante el cual se impone sanción administrativa y hasta cuando se pague el total de la obligación reclamada.

Lo anterior, en atención a que el demandado prestó sus servicios a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el cargo de técnico para apoyo y seguridad y defensa código 5-1, a quien se le encontró un faltante dentro del inventario por valor de \$56.960.568, razón por la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio No. 048 – ASLDG – 16, que culminó con la sanción al demandado por la suma descrita anteriormente.

Como consecuencia de la reclamación realizada por la entidad demandante a la aseguradora que amparaba los riesgos de las actividades que ocasionaron dicha pérdida patrimonial, se efectuó un pago por parte de ésta en valor de \$56.960.568, quedando así un saldo pendiente por valor de \$569.595.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00223 – 00  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: JAIRTON RAMIREZ RIOS  
ACCIÓN: EJECUTIVO

Así las cosas, dicho saldo pendiente es la suma de la cual la entidad ejecutante solicita su pago, en atención a que el 04 de agosto de 2017 la sanción impuesta al señor Jairton Ramírez Ríos quedó ejecutoriada, de conformidad con los documentos anexados al presente proceso.

## CONSIDERACIONES

El Despacho una vez revisada la demanda objeto de la presente, evidencia que la solicitud de mandamiento de pago se fundamenta en el acto administrativo sancionatorio de fecha 29 de junio de 2017 con radicación No. 048 – ASLDG – 16, a partir del cual, a criterio del ejecutante, se materializó la obligación de pagar el valor de \$56.960.568, que después de las sumas pagadas por la aseguradora que amparaba dicho riesgo, arrojó como valor total adeudado a la parte ejecutada por concepto de \$569.595.

Mencionado lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que en materia de acciones ejecutivas refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*  
(...)

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

No obstante lo expuesto, no debe interpretarse dicho instrumento normativo de forma aislada, pues si bien la Ley 1437 de 2011, evidencia para los efectos del trámite de la acción ejecutiva ante la jurisdicción una serie de documentos que constituyen título ejecutivo, dicha normativa debe interpretarse junto con la competencia establecida por el legislador en dicha materia, para lo cual el artículo 104 de la norma ibídem señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

PROCESO: 110013343066 2021 – 00223 – 00  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: JAIRTON RAMIREZ RIOS  
ACCIÓN: EJECUTIVO

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

(...)” (Negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se precisa que la norma en comentario señala los casos específicos en los que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estará llamada a resolver los conflictos derivados de acciones ejecutivas, ello cuando aquellos juicios provengan de i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iii) los originados en los contratos celebrados por entidades estatales.

Entonces, se puede establecer que el legislador no atribuyó el conocimiento de juicios ejecutivos a esta jurisdicción cuando los títulos provengan de actos administrativos, excepto cuando dichos actos surjan de la ejecución de contratos estatales, enunciado normativo que fue en un primer lugar plasmado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y que posteriormente fue incorporado en la Ley 1437 de 2011, como ya quedó expuesto en líneas anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, tal y como lo evidencia el primer inciso del artículo 104 del estatuto procesal propio de la jurisdicción, que otorga competencia de manera general a dichos litigios cuya fuente sea un acto administrativo.

Esto, debido a que dichos litigios refieren propiamente al debate sustancial o al juicio declarativo que se suscita cuando se debate la legalidad del acto administrativo, diferente de la ejecución de dichos instrumentos, donde por la naturaleza del proceso el debate no obedece al reconocimiento propio de un derecho, toda vez que el mismo ya se encuentra reconocido, por lo que se reitera, el legislador solo estableció la competencia de esta jurisdicción en juicios ejecutivos en los expuestos casos señalados anteriormente.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso el cual establece:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00223 – 00  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: JAIRTON RAMIREZ RIOS  
ACCIÓN: EJECUTIVO

**“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.**  
*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*  
(...)”

Lo anterior, evidencia la cláusula general de competencia en materia de ejecutivos, que es atribuida a la Jurisdicción Ordinaria, lo anterior en virtud de la cláusula general de competencia residual respecto de asuntos que no estén atribuidos en virtud de la Ley a otras jurisdicciones.

Por lo tanto, la fuente del título ejecutivo que se pretende ejecutar es la cláusula por la cual se determina la competencia de jurisdicción para conocer del asunto, siendo así que un acto administrativo sancionatorio por medio del cual se impone una obligación dineraria a una persona, si bien fue expedido en virtud de normas propias del derecho administrativo, es diferente de su trámite de ejecución, que se rige por las normas de competencias establecidas sobre la materia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado sobre la ejecución de actos administrativos y su competencia lo siguiente:

*El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."<sup>1</sup>*

De la anterior cita jurisprudencial se puede establecer como el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha establecido en sus pronunciamientos la restricción de la jurisdicción para conocer juicios ejecutivos que no estén expresamente atribuidos por la Ley, como en dicha oportunidad cuando preció la regla general de competencia de los jueces laborales para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sentencia del 4 de mayo de 2011, C.P. Ruth Stella Correa

PROCESO: 110013343066 2021 – 00223 – 00  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: JAIRTON RAMIREZ RIOS  
ACCIÓN: EJECUTIVO

Ahora bien, de igual manera la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, ha manifestado en varias oportunidades que el cobro de obligaciones derivadas de actos administrativos serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto en el asunto fruto del litigio no se está analizando la legalidad del acto para conceder un derecho subjetivo por intermedio de la jurisdicción, sino el fin del mismo es su ejecución, para lo cual las reglas de competencia son claras en cuanto al juez competente.<sup>2</sup>

La Doctrina también ha sostenido que aquellos actos administrativos distintos de los provenientes de la ejecución contractual no son ejecutables ante esta jurisdicción, y sobre el listado de títulos ejecutivos contenido en el artículo 297 del CPACA se ha señalado que:

*"Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, sólo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

*En este orden de ideas, **no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza** donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual"<sup>3</sup>.*  
(Negrilla y subraya fuera de texto).

La Doctrina especializada, recordó que, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la regla general de competencia en materia de ejecutivos radica en la Jurisdicción Ordinaria especialidad civil y, excepcionalmente en la especialidad laboral, para la

---

<sup>2</sup> Puede verse: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 24 de julio de 2013. Exp. 11001010200020130053400. M.P: María Mercedes López.- Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 22 de enero de 2014. Exp. 11001010200020130285900. M.P: Pedro Alonso Sanabria. - Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 20 de mayo de 2015. Exp. 11001010200020150030900.

<sup>3</sup> Rodríguez, Mauricio. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 6ª Edición. 2021. p 451.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00223 – 00  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: JAIRTON RAMIREZ RIOS  
ACCIÓN: EJECUTIVO

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existe y se aplica una regla especial, taxativamente definida según las subreglas del numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, una vez expuesto el régimen normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la competencia en materia de acciones ejecutivas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares interpuso acción ejecutiva en contra el señor Jairton Ramírez Ríos, para que se librara mandamiento de pago por el valor correspondiente a \$569.595, a razón del procedimiento administrativo No. 048 – ASLDG – 16, que culminó con una decisión sancionatoria en contra del demandado.

Lo anterior, en atención a las facultades dispuestas para ello en la Ley 1476 de 2011 por medio de la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, por la cual se concluyó procedente sancionar administrativamente al señor Jairton Ramírez Ríos, situación que quedó consolidada en el fallo de primera instancia del 29 de junio de 2017, decisión que quedara en firme el 24 de agosto de la misma anualidad.

Al respecto este Despacho según los argumentos expuestos en la presente providencia, encuentra que al tratarse de ejecuciones provenientes de actos administrativos diferentes a los suscritos al interior de un contrato estatal, esta Jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, pues como ya se dijo, el legislador no atribuyó competencia a esta jurisdicción para dichos eventos, y la cláusula general de competencia para dichos eventos radica en la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. En tal sentido, como lo impone al artículo 168 del CPACA y en atención al factor cuantía y territorial, se ordenará la remisión de las diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

PROCESO: 110013343066 2021 – 00223 – 00  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: JAIRTON RAMIREZ RIOS  
ACCIÓN: EJECUTIVO

**PRIMERO:** Declárese la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Sección 066 Tercera**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca5f1c91fbcbe6d83fe54d40ec9f30c591d593f42499347844afdcfd49a28f8**

Documento generado en 09/09/2021 10:35:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**